

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0270/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztacalco

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

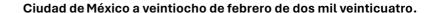
Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA





## Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0270/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

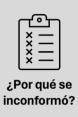


¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia de la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de Función Pública de la persona titular de la Alcaldía.

Porque no se le entregó lo solicitado.



¿Qué resolvió el Pleno?



**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez Palabras clave: Constancia de no inhabilitación, Armando Quintero, alcalde, versión pública, información confidencial.



#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	24

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Iztacalco



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0270/2024** 

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA IZTACALCO

COMISIONADO PONENTE: JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.<sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0270/2024, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en el sentido de SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

1. El diez de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074524000628.

2. El veintitrés de enero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios AIZT-SESPA/1639/2024, AIZT-DCH/1481/2024 con su respectivo anexo y el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia 2022, a través de los cuales dio atención a la solicitud

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

info

de información.

3. El veintinueve de enero, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso

de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

"La información que me entregan como respuesta es incorrecta, solicite la

constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública de

Raúl armando quintero Martínez y en su lugar me dan información de Márquez

avelino Fernanda Judith." (sic)

4. El primero de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos

51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para

resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer

consistentes en:

Remita copia integra y sin testar de la información que clasificó como

reservada mediante el acuerdo P1/EXT12/2022, aprobado por su Comité

de Transparencia.

Remita copia integra y sin testar de la constancia de no inhabilitación

expedida por la Secretaría de la Función Pública de la persona

mencionada en la solicitud.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se

dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al

correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las

infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de

Transparencia.

**A** info

5. El catorce de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el

Sujeto Obligado remitió el oficio AIZT/SUT/160/2024 y sus respectivos anexos, a

través de los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las

pruebas que consideró pertinentes, atendió las diligencias para mejor proveer que

le fueron solicitadas, en virtud del acuerdo de admisión e hizo del conocimiento la

emisión de una respuesta complementaria.

6. El veintitrés de febrero, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes

no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado

haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo,

hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su

derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de

resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión

y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI,

XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó

admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y

237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación", la

parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido

y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la

respuesta impugnada se notificó el veintitrés de enero, por lo que, el plazo de quince

días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro de

enero al catorce de febrero; lo anterior tomando en consideración que el día cinco

de febrero fue declarado día inhábil, de conformidad con el acuerdo 6996/SO/06-

12/2023, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintinueve

de enero, es decir, al cuarto día hábil siguiente, es claro que el mismo fue

presentado en tiempo.

**A** info

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera

de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una

respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra

establece:

TÍTULO OCTAVO

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988





DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

. . .

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . .

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y

info

preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo

por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio

**07/21**<sup>4</sup>, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese

debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se

advierte que, con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado

notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado

por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través del Sistema de Gestión

de Medios de Impugnación de la PNT, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se

satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de

establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente

esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la

respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

"Requiero una copia de la constancia de no inhabilitación expedida por la Secretaría

de la Función Pública de Raúl armando quintero Martínez." (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta,

en los siguientes términos:

4 Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-

T02\_CRITERIO-07-21.pdf



 La Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos manifestó remitir la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública a favor de la persona mencionada en la solicitud.



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

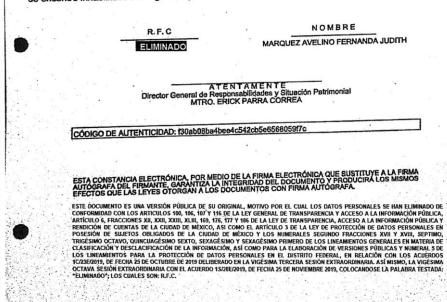
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGISTRO DE DECLARACIONES Y DE SANCIONADOS

CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN CIP/0596585/2018

CIUDAD DE MÉXICO, A 08 DE NOVIEMBRE DE 2018

Con fundamento en los artículos 26 y 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VI y 6 de la Ley Federal de Derechos; 66, fracción XIII y 72, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en las disposiciones Décima Octava a Vigésima Cuerta del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electrónica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, en relación con el artículo Transitorio Sexto del referido Reglamento Interior, se HACE CONSTAR que realizada la búsqueda en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al día de la fecha, NO se encontró inhabilitada a la siguiente persona:



 La mencionada constancia fue remitida en versión pública, por contener información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual fue aprobada mediante el acuerdo P1/EXT12/2022,

en la la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

2022 de la Alcaldía Iztacalco.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en

el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera

medular como -único agravio- que no se entregó la información solicitada, al

haberse adjuntado una Constancia de No Inhabilitación a favor de una persona

diversa a la de interés.

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades

relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta

complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Se hizo del conocimiento que debido a un error involuntario se adjuntó

erróneamente una Constancia de No Inhabilitación a favor de una persona

diversa a la de interés.

Así, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública, se

remitió la copia simple de la versión pública de la Constancia de No

Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública a favor del C.

Raúl Armando Quintero Martínez.





SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PUBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE REGISTRO DE DECLARACIONES Y DE SANCIONADOS

CONSTANCIA DE NO INHABILITACIÓN CIP/0687548/2018 CIUDAD DE MÉXICO, A 28 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Con fundamento en los artículos 26 y 37, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción VI y 6 de la Ley Federal de Derechos; 66, fracción XIII y 72, fracción XIII, del Reglamento interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en las disposiciones Décima Octava a Vigésima Cuarta del Acuerdo por el que se establecen las normas para la operación del registro de servidores públicos sancionados y para la expedición por medios remotos de comunicación electronica de las constancias de inhabilitación, no inhabilitación, de sanción y de no existencia de sanción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2008, en relación con el artículo Transitorio Sexto del referido Regiamento Interior, se HACE CONSTAR que realizada la búsqueda en el sistema electrónico de Registro de Servidores Públicos Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, al día de la fecha, NO se encontró inhabilitada a la siguiente persona:



NOMBRE

QUINTERO MARTINEZ RAUL ARMANDO

A T E N T A M E N T E

Director General de Responsabilidades y Situación Patrimonial

MTRO, ERICK PARRA CORREA

CÓDIGO DE AUTENTICIDAD: c8d3af6c8d391a9dba8cb9c16ef0e478

ESTA CONSTANCIA ELECTRÓNICA, POR MEDIO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA QUE SUSTITUYE A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FIRMANTE, GARANTIZA LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO Y PRODUCIRA LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA AUTÓGRAFA.

NESTE DOCUMENTO ES UNA VERSIÓN PÚBLICA DE SU ORIGINAL, MOTIVO POR EL CUAL LOS DATOS PERSONALES SE HAN ELIMINADO DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 100, 106, 107 Y 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULO 6, FRACCIONES XII, XXIII, XXIII, 189, 176, 177 Y 196 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CUADA DE MÉXICO, ASI COMO EL ARTÍCULO DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASI COMO LOS NUMERALES SEGUNDO FRACCIONES XVII Y XVIII, SEPTIMO, TRIGÉSIMO OCTAVO, QUINCUAGÉSIMO SEXTO, SEXAGÉSIMO Y EXAGÉSIMO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLACIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y NUMERAL S DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO 15/28E/2019, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRES 2019 DELIVERADO EN LA VIGÉSIMO OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA, COLOCANDOSE LA PALABRA TESTADA: "ELIMINADO"; LOS CUALES SON: R.F.C.

 Haciéndose mención que la constancia fue remitida en versión pública, por contener información confidencial consistente en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual fue aprobada mediante el acuerdo P1/EXT12/2022,



en la la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022 de la Alcaldía Iztacalco; remitiéndose el Acta de la mencionada sesión.

### ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

- Dirección General de Administración
- Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano
- Dirección General de Servicios Urbanos
- Dirección General de Desarrollo Social
- Dirección General de Participación Ciudadana
- Dirección Ejecutiva de Planeación del Desarrollo y Sustentabilidad
- Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
- Secretaria Particular

Sirviendo como precedente en futuras solicitudes para clasificar como CONFIDENCIAL y proporcionar VERSIONES PUBLICAS de estos oficios donde contenga los siguientes datos personales:

- Nombre
- Domicilio
- INE
- CURP
- RFC
- Teléfono
- Correo Electrónico
- Número de Empleado
- Número de Cuenta Bancaria
- Número de Folio CESAC
- Número de Folio SUAC

Con base a los Artículos 176, 180 y 186 de la Ley de transparencia, acceso a la información publica y rendición de cuentas de la Cuidad de México, donde determina la entrega de la versión publica considerando las observaciones por parte de la unidad de transparencia.

Finalmente agotado el tema se procede a la votación para clasificar la información como CONFIDENCIAL, y entregar versión Pública testando los datos personales en listados en la presente acta , entregando las primeras sesenta fojas de forma gratuita y el resto previo pago de un CD-ROM, una ves realizado el pago el ciudadano acudirá a la Unidad de Transparencia a recoger la información.

Edificio "B", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Cale Te. Cot. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000

\_

Cal





#### ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

Se Aprueba la clasificación de la información como CONFIDENCIAL y a entregar versión Pública entregando las primeras sesenta fojas de forma gratulta y el resto previo pago de un CD-ROM, con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.----

Acuerdo P2/EXT12/2022. El comité de Transparencia CONFIRMA la clasificación de la información en carácter de CONFIDENCIAL en la propuesta de la SUBDIRECCION DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA a efecto de CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

3.-Por ultimo, en uso de la voz la Subdirectora de la Unidad de Transparencia Aracell Martia del Rocío Carrillo Herrejón, somete a Comité la aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia, de el cual ya se registro ante el INFOCDMX, sin embargo se somete la autorización ante el Comité para el registro ante CGEMDA.

Finalmente agotado el tema se procede a la votación para la aprobación del Manual de Integración.

Se Aprueba el Manual ante el Comité con una votación de 9 a favor 0 abstención y 0 en contra.

Acuerdo P3/EXT12/2022. El comité de Transparencia CONFIRMA la aprobación del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la SUBDIRECCION DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA a efecto de CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA.

Edificio 16", Planta Baja, Av. Río Churubusco y Calle Té, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 Tel: 8054-3333 fext, 2169

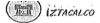
0

f h

6

t fal





PRESIDENTA

KOCAL



SECRETARIA TÉCNICA

ACTA DE LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO VALIDACIÓN DE ACTA

Se finaliza la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco.

ILIANA ASUNCIÓN RAMIREZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA

SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

INVITADO PERMANENTE

SUPLENTE.- JOCELYN MAGDALENA TORRES SOTO J.U D DE SUBSTANCIACIÓN DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL

SUPLENTE, JOSE BLASICORONA TINOCO
SUBDIRECTOR DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO
DE PROGRAMAS ADMINISTRATIVOS
SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE
SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE
SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE
SEGUIMIENTO DE PROGRAMAS DE

Edificio "B", Planta Bajo, Av. Río Chumburco y Calla Té. Óc.: Ğabnal Ramos Millán, C.P. 34000 Tal. 8084-3333, ext. 2100

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública a favor del C. Raúl Armando Quintero Martínez

En respuesta, el Sujeto Obligado anexó una Constancia de No Inhabilitación

expedida a favor de una persona diversa a la de interés. En razón de ello, el agravio

de la parte recurrente se encamino a señalar que no se le entregó la información

solicitada.

**A**info

En sentido de lo anterior, en respuesta complementaria, la Alcaldía Iztacalco señaló

que por un error involuntario se adjuntó una Constancia de No Inhabilitación que no

corresponde a la que fue solicitada, sin embargo, a efecto de subsanar esta

situación remitió la versión pública de la Constancia de No Inhabilitación expedida

por la Secretaría de la Función Pública a favor del C. Raúl Armando Quintero

Martínez, aprobada por acuerdo fundado y motivado de su Comité de

Transparencia.

Al respecto, como se señaló en el párrafo anterior, la constancia se remitió en

versión pública, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de procedencia de

los datos que fueron clasificados como confidenciales en la constancia entregada.

En ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de

Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un

documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso

restringido y por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión

pública:

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder

a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento

o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en

poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones,

tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no** 

haya sido clasificada como de acceso restringido (reservada o

confidencial).

Se considera información confidencial la que contiene datos

personales concernientes a una persona identificada o identificable y la

misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso

a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras

públicas facultadas para ello.

En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la

información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la

solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma

debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité

de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega

el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información

o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos

Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos

personales de la siguiente manera:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física

identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable

cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de



info

cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; ..."

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), prevén lo siguiente:

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

...

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

#### Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

•••

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

EXPEDIENTE:

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren

confidenciales conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia, serán una

limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

• Se trate de datos personales, esto es: información concerniente a una

persona física y que ésta sea identificada o identificable.

• Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

Ante este escenario, resulta pertinente aclarar que la protección a la

confidencialidad de los datos personales establecida en la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es

una garantía de cualquier persona, independientemente del carácter de su

ocupación.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el "Catálogo de Datos Personales: Criterios y

Resoluciones para su tratamiento"<sup>5</sup>, el cual señala:

• Registro Federal de Contribuyentes. Es una clave alfanumérica de cuyos

datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de

nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es de

carácter fiscal, única e irrepetible; por tanto es información que reviste el

carácter de confidencial, lo anterior, de conformidad con los artículos 3,

<sup>5</sup> Publicado en la siguiente liga electrónica:

 $\underline{https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat\ logo\ datos\ personales\ Semarnat\ 14n}$ 

ov18.pdf

fracción II, 18, fracción II y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso

a la Información Pública.

Así, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes -RFC- es

considerado como un dato personal y se considera confidencial, en tanto que

pueden identificar otra información de su titular como fecha de nacimiento, edad,

lugar de nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido.

En ese sentido, se debe de resguardar este dato personal contenido en la

Constancia de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública,

ya que este reviste el carácter de información confidencial, motivo por el cual,

se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente

resguardando el mismo, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado,

aprobado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado; situación que como

vimos, acontece en el caso que nos ocupa.

Así, es evidente que con la respuesta complementaria se dio atención a lo solicitado,

dado que se proporcionó la versión pública, fundada y motivada, de la Constancia

de No Inhabilitación expedida por la Secretaría de la Función Pública, expedida a

favor del C. Raúl Armando Quintero Martínez; dejando así insubsistente el agravio

formulado y dando atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información

que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se

cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento



Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

# TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS

info

PRINCIPIOS6.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se

ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue

exhaustiva y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la

parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la

debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente

resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir,

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS

COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO7.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244.

fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho

**SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página:

108

<sup>7</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias

de amparo, Pág. 1760.

info

México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se SOBRESEE en

el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244,

fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas

vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto

obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.